



LEY N° 245

VIVIENDA: ADHESION DE LA PROVINCIA A LA LEY NACIONAL N° 24.464. FONDO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA: CREACION.

Sanción: 21 de Septiembre de 1995.

Promulgación: 27/09/95. D.P. N° 1760.

Publicación: B.O.P. 02/10/95.

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los términos de la Ley Nacional N° 24.464.

Artículo 2°.- Créase el Fondo Provincial de la Vivienda, el que se integra por los siguientes recursos:

I - DE ORIGEN NACIONAL

- a) Los recursos que le correspondan a la Provincia por aplicación del artículo 5° de la Ley Nacional N° 24.464;
- b) los recursos provenientes del recupero de las inversiones realizadas por la Provincia con los fondos referidos en el inciso a) del presente artículo, sus intereses y recargos;
- c) los recursos obtenidos de la negociación de la cartera hipotecaria de viviendas financiadas con los recursos referidos en los incisos a) y b) del presente artículo.

II - DE ORIGEN PROVINCIAL

- d) Los recursos provenientes del recupero de inversiones realizadas con fondos obtenidos con anterioridad a la aplicación de la Ley Nacional N° 24.464, sus intereses y recargos;
- e) los recursos provenientes de la negociación de la cartera hipotecaria de las viviendas financiadas con recursos obtenidos con anterioridad a la aplicación de la Ley Nacional N° 24.464;
- f) los recursos provinciales que se le asignen anualmente al Instituto Provincial de Vivienda en la Ley de Presupuesto, en la partida "Trabajos Públicos";
- g) los recursos provenientes de legados, donaciones y acuerdos o convenios con entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que se destinen al Fondo Provincial de la Vivienda;
- h) cualquier régimen de aportes, contribuciones o impuestos que se cree con afectación específica al Fondo Provincial de la Vivienda.

Los fondos sometidos al cumplimiento de los fines y controles establecidos en la Ley Nacional N° 24.464, son los referidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, debiendo el organismo administrador llevar registros contables individuales por cada rubro, así como de su aplicación.

Los fondos referidos en los incisos d), e), f), g) y h) serán aplicados a financiar la construcción, ampliación, refacción y/o completamiento de viviendas, la adquisición de viviendas nuevas, la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamientos comunitarios, la compra de tierras y toda erogación necesaria a los fines de la presente Ley, excepto las remuneraciones y todo gasto ocasionado por la relación de empleo del personal de la planta permanente y funcionarios del Instituto Provincial de Vivienda.

El organismo administrador llevará cuentas bancarias separadas para los recursos de origen provincial y nacional.

De los recursos de que trata el inciso d), el Instituto Provincial de Vivienda percibirá mensualmente, en concepto de comisión por gestión, un monto equivalente al tres por ciento (3%) de la totalidad de los importes que ingresen al Fondo Provincial de la Vivienda.



Artículo 3°.- El Instituto Provincial de Vivienda en su carácter de Ente Autárquico Provincial tendrá a su cargo la administración y aplicación del Fondo Provincial de la Vivienda. A tal fin deberá cumplir y hacer cumplir las leyes específicas relacionadas con el mismo para lo cual dispondrá de amplia facultad reglamentaria, ejerciendo autarquía plena en su desenvolvimiento.

Artículo 4°.- Los respectivos Concejos Deliberantes de la Comuna de Tólhwin y las ciudades de Ushuaia y Río Grande, serán los organismos de Contralor Social sobre la aplicación de los recursos referidos en los incisos a), b) y c) del artículo 2°. A tal efecto, el Instituto Provincial de Vivienda someterá a impugnación previa de los citados organismos, durante diez (10) días hábiles administrativos, los listados de beneficiarios propuestos para adjudicaciones de viviendas y financiamientos para autoconstrucción y las características técnicas de las viviendas a financiar con los citados recursos, las que deberán responder a los niveles mínimos de terminación que fije el Ejecutivo Provincial.

Artículo 5°.- El representante de la Provincia ante el Consejo Nacional de la Vivienda será el Presidente del Instituto Provincial de Vivienda o quien lo reemplace en caso de ausencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 19.

Artículo 6°.- Las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles propiedad del Instituto Provincial de Vivienda, a sus respectivos adjudicatarios, importarán la asunción de pleno derecho, por parte de cada uno de los mismos adjudicatarios, de todas las deudas atrasadas existentes a la fecha de la escrituración en concepto de derechos, expensas e impuestos, las que quedarán a nombre del nuevo titular, dejándose constancia de ello en la respectiva escritura traslativa de dominio.

En todos los supuestos no se producirá novación alguna y la deuda por los conceptos precitados se mantendrá con relación al inmueble escriturado hasta que sea definitiva y totalmente cancelada.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.